



4 de junio de 1992

Señor
Alejandro Garúz R.
Gerente General de los
Casinos Nacionales
E. S. D.

Señor Gerente General:

En atención a su Nota N^o. E-40-10-047 fechada 12 de marzo de 1992, mediante la cual nos consulta lo siguiente:

1^o Podemos considerar el viático recibido como un derecho adquirido desde 1983 y refrendado en agosto de 1990 por el señor Contralor General?

2^o Después de autorizar el pago del viático, y que las condiciones que justificaron el mismo, ~~aún~~ ^{aún} se mantienen, puede el señor Contralor suspender el mismo?

3^o Si el viático en mención, está consignado en el Presupuesto para 1991, puede no ejecutarse el gasto?"

Para mayor claridad de los conceptos que expondré considero conveniente partir de la acepción que contiene el Diccionario de la Real Academia Española de la palabra VIATICO "Prevencción en especie o en dinero, de lo necesario para el sustento del que hace un viaje."

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 16 de mayo de 1990, reprodujo en forma exacta en que consiste el pago de viáticos, dice en su parte medular lo siguiente:

"Los viáticos, que corresponden al reconocimiento de sumas de dinero dirigidas a cubrir los gastos de hospedaje y alimentación, en que incurran los servidores públicos cuando desempeñen funciones fuera de sus centros de trabajo."

Así mismo la actual Ley de Presupuesto Fiscal en su artículo 127 estipula lo siguiente:

"Cuando se viaje en misión oficial dentro del territorio nacional, se reconocerán viáticos por concepto de alimentación y hospedaje..."

"Artículo 127: Cuando se viaje en misión oficial dentro del territorio nacional, se reconocerán viáticos por concepto de alimentación y hospedaje de acuerdo a la siguiente tabla:

Para Ministros, Miembros de la Asamblea Legislativa, Procurador General de la Nación, Procurador de la Administración, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Contralor General, Magistrados del Tribunal Electoral, Directores y Gerentes Generales, y Rectores de las Universidades Oficiales....
B/.55.00 diarios

Para Vice-Ministros, Sub-Contralor General, Sub-Directores y Sub-Gerentes Generales y Vicerrectores de las Universidades Oficiales.....B/.50.00 diarios

Para otros funcionarios públicos..
B/. 45.00 diarios cuando la misión se cumpla en un (1) día, sólo se reconocerán los gastos de transporte y viáticos correspondientes a la alimentación. En el caso de que deba cumplirse en el lugar habitual de trabajo, podrá reconocerse el viático por concepto de alimentación,

dependiendo del horario en que ella deba realizarse."

Igualmente es preciso determinar con toda exactitud la definición de GASTOS DE REPRESENTACION:

"Asignación complementaria del sueldo que perciben el jefe del Estado, los Ministros, otras altas autoridades nacionales, los diplomáticos y los que desempeñan determinadas comisiones en el país o en el extranjero. Tienen por finalidad que los cargos o las funciones se desempeñen con el decoro o solemnidad que a la representación ostentada corresponde en las circunstancias" (Dicc. Enciclopédico de Derecho Usual, Cabanellas Guillermo, tomo II, pp.251).

La Ley Nº.32 de 31 de diciembre de 1991, por el cual se dicta el Presupuesto General del Estado, para la vigencia fiscal de 1992, señala en el artículo 118 los funcionarios que tienen derecho a Gastos de Representación, que a la letra expresa:

"Artículo 118: Sólo tendrán derecho a Gastos de Representación los funcionarios que ocupen como titulares los cargos de Presidente de la República, Vicepresidentes de la República, Ministros y Vice-Ministros de Estados, Secretarios Generales, Legisladores, Secretario y Sub-Secretario General de la Asamblea Legislativa; Rectores y Vice-Rectores de la Universidades Oficiales; Procurador General de la Nación; Procurador de la Administración; Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; de los Tribunales Superiores y del Tribunal Electoral; Contralor y Sub-Contralor General de la República; Gobernadores; Directores y Sub-Directores Generales de las Instituciones Descentralizadas; Director y Sub-Director General de la Policía Nacional; Director y Sub-Director General de la Policía Técnica Judicial (PTJ); Director y Sub-Director General del Servicio Aéreo Nacional; Jefes de

y Sub-Director General del Servicio Marítimo Nacional; Jefes de Zonas de la Policía Nacional; Director y Sub-Director General de Tránsito; Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Seguridad; Director y Sub-Director de Seguridad Institucional de la Presidencia de la República; Jefes de Misiones Diplomáticas; Presidente, Secretario y Tesorero de los Consejos Provinciales de Coordinación; Directores Regionales y Provinciales y funcionarios con Jerarquía de Directores y Sub-Directores Nacionales identificados al momento de aprobarse el Presupuesto; Oficiales de la Fuerza Pública; de la Policía Técnica Judicial; del Servicio Aéreo Nacional; Servicio de Protección Institucional de la Presidencia de la República y aquellos cargos que por Ley tengan derecho, siempre que el Presupuesto vigente provea las asignaciones correspondientes.

Durante la vigencia de la presente Ley no podrán incrementarse los Gastos de Representación, respecto a su asignación original."

De igual forma la Honorable Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el particular en sentencia de 6 de septiembre de 1965, en la cual reprodujo el concepto de Gastos de Representación del Diccionario de la Lengua Española, que es del tenor siguiente:

"Gastos de Representación"...Asignación suplementaria aneja a ciertos cargos del Estado para más decoroso desempeño, o haberes que perciben algunos funcionarios de elevada categoría a quienes no señalan sueldo las leyes."

También se añade que el autor Benjamín Villejas Basavilbaso, en su obra Derecho Administrativo." tomo III, pág.495, expresa:

"...los gastos de representación y los aguinaldos, no tienen el carácter jurídico del sueldo, no son accesorios del mismo. Añade este autor..." los gastos de representación se conceden a la investidura del agente, no a la persona para aumentar su estipendio."

Lo anterior deja en evidencia que los gastos de representación y los viáticos son sumas que se asignan a aquellos servidores públicos que por razón de su cargo generalmente de mayor jerarquía, tal cual lo señala la Ley 32 transcrita anteriormente, proporcionados a fin de afrontar las erogaciones propias de la función que desempeñan y por tal razón, están adjuntos al ejercicio de la investidura oficial; en cuanto a los viáticos son sumas de dinero que se le suministra a los funcionarios públicos por razón del servicio que prestan, los cuales a los funcionarios públicos por razón del servicio que prestan, los cuales deben movilizarse fuera de su lugar habitual de trabajo, sirviéndole éstos para gastos de alimentación y hospedaje únicamente, tal cual lo estatuye el artículo 127 de la Ley de presupuesto fiscal Vigente y el artículo 83 del Reglamento Interno de la Institución que dice:

"ARTICULO 83: Tendrán derecho a viáticos y transporte los Servidores Públicos que realicen misiones en las cuales tengan que tomar sus alimentos y dormir fuera del lugar de su residencia. Los mismos se pagarán según la escala que establezca la Institución, sin contravenir las normas presupuestarias vigentes."

Creemos conveniente especificar en que consiste el pago de horas extraordinarias, para evitar una posible confusión terminológica, así tenemos que constituyen "el pago de sumas de dinero en caso de excepcional prolongación de la jornada de trabajo."

Ejecutada la comparación entre Viáticos, Gastos de Representación y Horas Extraordinarias pasamos a continuación a absolverle las interrogantes que nos ha formulado con anterioridad.

Por estar íntimamente relacionadas cada una de las preguntas que nos plantea, las contestamos en forma conjunta.

En efecto, se puede considerar como un derecho adquirido el pago de estos gastos puesto que ha sido refrendado en el 1990 por el señor Contralor General, pero no es viable hablar, de VIATICO, por la naturaleza misma del concepto, dado que se contraponen al significado real de la palabra tal cual lo hemos expresado anteriormente. Ello no quiere decir que estos gastos no deben hacerse efectivo, por el contrario estas erogaciones deben encajillarse como Gastos Operaciones y señalarlo así ante el señor Contralor General.

Respecto a la segunda interrogante que nos formula le contestamos de la siguiente manera:

En el caso que nos plantea, no puede hablarse de VIATICO, puesto que este pago no se cife a la terminología que se ha empleado para justificar éstos gastos inherentes a la función que desempeñan los Gerentes y Sub-Gerentes de Casinos. Además, la decisión que tomó el señor Contralor General al suspender el pago de esas erogaciones, debo manifestarle que ello conlleva a una decisión aneja a la fiscalización y presumiblemente legitima, por tanto no podemos opinar al respecto.

Nos referimos a su tercera interrogante de la siguiente manera:

Si este estipendio está estipulado en la Partida Presupuestaria vigente, es natural que los mismos sean pagados para lo que se asignó, pero enmarcándolo como GASTOS OPERACIONALES y no viáticos permanentes. Es posible que el señor Contralor General procedió a suspender a suspender estos gastos, porque se contrapone al significado real del vocablo, el cual puede prestarse a confusión, ya que si el funcionario no se desplaza del lugar habitual de trabajo, no podríamos hablar de viáticos en el sentido usual y legal del término.

En conclusión, consideramos prudente señalarle que esta partida presupuestaria consignada para el pago a los Gerentes y Sub-Gerentes de Casinos por razón de los gastos inherentes a su cargo, deben denominarse GASTOS OPERACIONALES y no enunciarlos como viáticos.

De ésta forma dejo resuelta su consulta, en las seguridades de nuestro aprecio y consideración.

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/cch.